

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Domingo 8 de Junio de 1884.



Condiciones de esta publicación.
Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de inserción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. —Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Jentees del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. —Código Postal. —Elecciones. —El Gobernador Constitucional del Estado. —El Señor Rómulo O' Farrill. —El Señor General Rafael Cravioto. —Tranquilidad pública. —El Doctor Joa. Eduardo del Corral. —Memoria.

GOBIERNO GENERAL. —Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos: Título Séptimo, Servicio internacional. —Capítulo I, Servicio con los países comprendidos en la Union Postal Universal. —Título Octavo, Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase. —Capítulo I, Establecimiento de giros postales. —Capítulo II, Expedición de giros postales. —Capítulo III, Pago de giros postales. —Capítulo IV, Fondos y contabilidad de los giros postales. —Capítulo V, Giros de editores de publicaciones. —Título Noveno, Disposiciones de penas. —Título Decimo, Previsiones generales. —Código de Comercio: Título preliminar. —Libro primero, De las personas del comercio. —Título primero, De los comerciantes. —Capítulo I, De los comerciantes en general. (Del Artículo 1.º al 12.)

AVISOS. —Judiciales. —Sobre minería. —Sobre bienes incoherentes. —Sobre remate de un Rancho.

SUCESOS

CÓDIGO POSTAL.

Para dar cabida desde el presente número al Código de Comercio que pronto comenzará á estar vigente en el Estado, suspendemos por ahora y hasta terminar la publicacion de dicho Código, la inserción del Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, que seguiremos publicando luego que termine la de aquél.

ELECCIONES.

Las generales para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, tendrán lugar, con arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1857, las primarias el dia 30 del actual y las secundarias el domingo 13 de Julio próximo.

Recordamos á las Asambleas Municipales la obligacion que les impone el artículo 2.º de la ley electoral ántes citada.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Sr. Simon Cravioto y su apreciable familia salieron de ésta ciudad, rumbo á Huauchinango el dia 4 del actual. Acompañaron al Sr. Gobernador hasta la estacion de Xochihuacan muchos de sus amigos.

EL SR. RÓMULO O' FARRILL.

Ha sido aprobado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ejercer la abogacia.

EL SR. GRAL. RAFAEL CRAVIOTO.

Llegó á ésta ciudad el domingo anterior, procedente de la capital de la República, acompañado de los Señores Diputados Don Pedro L. Rodríguez, Don Francisco Romero y Don Angel M. Hermosillo.

Mas de trescientas personas salieron á recibirlo hasta la estacion de Irolo, llevando consigo tres músicas y muchos cohetes. En la estacion de esta ciudad el gentío que asistió á la recepcion era inmenzo á la hora que llegó el tren.

Por la noche del domingo fué obsequiado el Sr. Gral. Cravioto con una serenata; quemándose durante ella algunos fuegos artificiales.

Damos la bienvenida al Sr. Gral.

CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente número comenzamos á publicar el Código de Comercio expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le concedió el Congreso de la Union. El Código referido es obligatorio para todo el país y comenzará á regir el dia 20 de Julio próximo.

FRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todas las poblaciones del Estado.

EL DR. DON EDUARDO DEL CORRAL

Se ha establecido en esta ciudad, en la tercera Calle de Hidalgo número 68.

Da consultas grátis á los pobres de tres á cuatro de la tarde, excepto los dias festivos.

MEMORIA.

Hemos tenido el gusto de recibir con una atenta carta circular, un ejemplar de la Memoria que presentó á la H. Legislatura del Estado de Yucatan el Gobernador Constitucional del mismo, Señor Octavio Rosado.

Damos las gracias por el obsequio.

GOBIERNO GENERAL

CODIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Concluye.)

Art. 332. La administracion general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores, por medio de listas que solo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueren dirigidas. Estas listas se publicarán en uno ó más periódicos de la capital, y de las respectivas localidades si en ellas los hubiere.

Art. 333. Las cartas y documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia, en cuyo acto, se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable ó algun interés que no sea meramente individual, y se quemará el resto, destinando aquéllos al objeto que la Secretaría de Gobernación estimare conveniente.

Art. 334. Los paquetes que contengan objetos rezagados, se abrirán tambien dos veces al año, en los mismos dias que la correspondencia, y su contenido se destinará á la Beneficencia pública del Distrito Federal.

Art. 335. Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que ocurran por ellos, siempre que lo verifiquen ántes de la destrucción de aquélla y de la aplicación que se haga de éstos. Pero la entrega de lo rezagado se sujetará á todas las prescripciones que para la de correspondencia establece este Código.

TITULO SETIMO.

SERVICIO INTERNACIONAL

CAPITULO I

Servicio con los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 336. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en el Tratado de Union Postal Universal, celebrado en Paris en Junio de 1878, y en su reglamento de ejecución, con las modificaciones que en lo sucesivo se hicieren á dicho Tratado y reglamento. Tanto uno como otro correrán anexos á este Código, como parte integrante de él.

Art. 337. Este servicio se sujetará tambien á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida convencion y reglamento.

CAPITULO II.

Servicio con los países no comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 338. El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquiera oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos

en el Tratado de Union Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 339. El precio de porte de las expresadas correspondencias y objetos, será doble del señalado respectivamente en los artículos 219, 221, 227 y 228. Para este efecto las targetas postales se considerarán como cartas.

Art. 340. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal, pagarán al ser entregados por la administracion de Correos correspondiente el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará, por medio de timbres postales, la persona á quien vengán dirigidas las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelacion de los timbres se hará en los términos que prescriba el reglamento.

Art. 341. Respecto de los países á que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certification.

Art. 342. Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, á fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no importa ni una infraccion á las leyes del Correo, ni á las fiscales.

Art. 343. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise, alguno cuyo contenido significare infraccion de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la aduana ó á otro empleado fiscal de la Federacion en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 344. Cuando con el carácter de correspondencia, se reciba del exterior algun paquete que, por sus dimensiones ú otras circunstancias, se pueda presentar á la comision de algun abuso respecto de las leyes postales ó fiscales el administrador del destino al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

Art. 345. Si al abrirse el paquete de que se trate, se encontrare algun abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso, procederá conforme á las prescripciones de este Código y su reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la aduana, si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, á algun otro empleado fiscal de la federacion.

Art. 346. Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea tambien el del destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: *A revision por el administrador del destino.*

TITULO OCTAVO.

GIROS POSTALES Y DE EDITORES,
DE PUBLICACIONES COMPRENDIDOS EN LA
SEGUNDA CLASE.

CAPITULO I.

Establecimiento de giros postales.

Art. 347. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Gobernacion.

Dichas oficinas se harán conocer del público, anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 348. Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales pagaderas á la vista por la misma administracion giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

Art. 349. El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina, no serán válidas si no están suscritas por él, ó por su sustituto legal, cuando esté encargado del despacho de la administracion.

CAPITULO II.

Expedicion de giros postales.

Art. 350. Toda persona que solicite una orden postal, hará constar su peticion en papel simple y en la forma sencilla que determine el reglamento, expresando las circunstancias que aquella debe contener.

Art. 351. Ninguna orden será válida sin estar girada en los esqueletos impresos que, para ese objeto proporcione la administracion general á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 352. En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato á la oficina contra la cual se librare la orden.

Art. 353. El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al

valor de la órden girada, sin perjuicio de pagar tambien el importe del giro.

Art. 354. En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otro especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 355. El interés por situacion, que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

Para los que no excedan de diez pesos, veinte centavos.

Para los que excedan de diez y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

Para los que excedan de veinte y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna órden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 356. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él, modificacion alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero, por una de las administraciones á que se refiere el art. 348.

Art. 357. Siempre que se extravié una órden postal, la administracion giradora, á peticion del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interés de situacion; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la órden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán presentar un documento, autorizado por el administrador contra quién se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso, solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 358. Si alguna persona hubiere pedido órden ú órdenes en contra de una administracion por valor del máximum que autoriza esta ley, no podrá pedir nuevo giro, á cargo de la misma administracion, sino trascurridos quince días desde la fecha de la última órden.

Art. 359. Las órdenes postales que se giran, llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la ley del timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 360. Todo individuo que cometa el delito de falsificacion respecto de los giros postales, se castigará con la pena de seis meses á dos años de prision, y si el delincuente fuere algun empleado del ramo de Correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposicion de la pena.

Art. 361. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto el monto del giro como el tipo del cambio, por medio de disposiciones generales.

CAPITULO III.

Pago de giros postales.

Art. 362. El pago de un giro postal solo podrá hacerse por la presentacion de la órden librada, ó de su duplicado, en el caso á que se refiere el art. 357; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 363. La persona á cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona, la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella, pero respecto de estas ordenes no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contraviniendo á esta prevencion, será completamente ineficaz.

Art. 364. El derecho para cobrar el importe de los giros postales prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, las ordenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez, y su importe ingresará al Correo.

Art. 365. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentación las ordenes giradas á su cargo.

CAPITULO IV.

Fondos y contabilidad de los giros postales.

Art. 366. Para que las oficinas que se designen como de giros postales estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentación las ordenes libradas en su contra, la administración general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen los recursos necesarios.

Art. 367. En casos extraordinarios, y cuando por cualquiera circunstancia alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá á la oficina del timbre de la localidad á fin de que se los proporcione por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 368. Los suplementos que se hagan entre sí, las oficinas postales conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente á la administración general de Correos. Los que verifiquen las oficinas del timbre á las postales, serán cargados por las primeras á su superior inmediata, y abonados por las segundas á la administración general. Esta oficina acreditará á la Tesorería general el importe de los suplementos hechos por los oficinas del timbre.

Art. 369. Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las ordenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la administración general.

CAPÍTULO V.

Giros de editores de publicaciones

Art. 370. Los editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase, ó sus agentes, ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicación, el producto de las suscripciones de sus obras ó periódicos.

Art. 371. El cambio de situación de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas á favor de las administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 372. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la administración de correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas tendrá diez días útiles para presentarlas y otros tantos contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Art. 373. El aviso del cobro de las letras y la devolución de las respaldadas á la administración remitente; se harán precisamente por el correo inmediato al día del cobro ó respaldo.

Art. 374. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los ocho días siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán á los interesados las libranzas devueltas por la falta de pago.

Art. 375. El pago á que se refiere el artículo precedente no se diferirá en ningún caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 376. Si vencidos cuatro meses; contados desde la fecha del depósito de un giro ó serie de libranzas, no se hubieren cobrado ó devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores ó empleados de correos por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro ó respaldo, subrogándose en este caso el administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 377. La Secretaría de Gobernación, resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos é informes que remita la administración general.

Art. 378. Del movimiento de giros de que habla este capítulo, se llevará cuenta y registro en cada administración de correos.

Art. 379. Las estampillas que, conforme á la ley del timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata, serán por cuenta de los giradores.

Art. 380. Por el cambio de situación de fondos procedentes de publicaciones, se descontará á los giradores, uniformemente por todo gravámen, el cinco por ciento, sean cuales fueren los lugares donde se haga el cobro.

y la situación; pero en ningún caso dejará de cobrarse menos de 25 centavos de situación por cada giro.

Art. 381. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situación por medio de disposiciones generales siempre que lo crea conveniente.

Art. 382. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas, no exigirán las administraciones de correos ningún interés ni comisión.

Art. 383. La responsabilidad civil en que pueden incurrir los administradores de correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará á la que establecen las prevenciones de este Código.

TÍTULO NOVENO.

IMPOSICIONES DE PENAS.

Art. 384. La imposición de las penas consignadas en el presente Código ó que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 385. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusionion por menos de un mes se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicacion, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prision excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federacion.

Art. 386. Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusionion, se impondrá de preferencia la primera y la segunda solo en el caso de que aquélla no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona hasta cien, el administrador general hasta doscientos y el Secretario de Gobernacion hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete dias de reclusionion; hasta quince los inspectores de zona: hasta veinte el administrador general y hasta un mes el Secretario de Gobernacion.

Art. 387. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que la establezcan, no permitiéndose acerca de este punto, ningún género de interpretacion.

Art. 388. La infraccion del artículo anterior constituye un abuso de

autoridad y será castigada con las penas que designa el Código penal para ese género de delitos bien sea, que la pena se hubiere llevado á efecto, ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernacion, se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gozen del fuero constitucional.

Art. 389. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego, sin perjuicio que la Secretaría de Gobernacion, á quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 390. En este último caso, si la pena consistió en reclusion, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposicion de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera haber para exigir una indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 391. La Secretaría de Gobernacion podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

Art. 392. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título se hará uso de la facultad económico-coactiva.

TÍTULO DECIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 393. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieren al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federacion, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de Gobernacion, cuando lo estime conveniente.

Art. 394. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atenderán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciacion del juicio, al Código de procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada.

Art. 395. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federacion, y si alguno de aquellos no estuviere previsto en éste Código ó en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código penal.

Art. 396. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin intencion de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la

de que de hecho resulte éste perjudicado, quedando á la calificación de la autoridad competente, estimar según su prudente arbitrio el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 397. Cuando en la averiguación de un delito que á primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.

Art. 398. Todos los empleados ó agentes, así de la Federación como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieron ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvierén noticia de ello, están obligados, así mismo, á participarlo al funcionario ó autoridad correspondiente.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometió la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 399. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo, que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar á efecto dicha orden, se hará, con asistencia del empleado, un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto culpable.

Art. 400. Ninguna persona empleada en el servicio del Correo podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo, están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación.

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados mientras duren en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

Queda autorizado el excedente de gastos en el ramo de Correos que resultare en cualquiera de las partidas de su presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1882 á 1883, mediante la aprobación especial que para cada caso se dicte por la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 18 de Abril de 1883. *Mahuel Gonzalez*.—Al C. General *Carlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
 Libertad y Constitucion. México, á 18 de Abril de 1883.—*Diez Gutie-*

ez.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

alacio del Gobierno en Pachuca, á 1.º de Enero de 1884.—*Simon Cravio-*

—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernacion.

GNACIO NIEVA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTAD-
 DO DE HIDALGO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, se me ha diri-
 gido lo que sigue:

“Secretaría de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.ª.—El Presidente
 Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTA-
 DOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo de la Union
 por decreto de 15 de Diciembre del año próximo pasado de 1883, he teni-
 do á bien expedir el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.º Comercio es la reunion de actor cuyo objeto esclusivo es el lu-
 cro, mediante la compra, venta ó permuta de los productos de la natura-
 leza, de la industria ó del arte, de su aseguramiento ó trasporte, ó de otras
 convenciones autorizadas por la legislacion ó permitidas por el uso.

Art. 2.º Todos los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros,
 exceptuándose solo los que excluya este código, pueden dedicarse al comer-
 cio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones relativas, sin
 perjuicio de lo que establezcan, con respecto á los últimos, los tratados
 existentes ó que se celebren con las naciones á que pertenezcan; pero siem-
 pre con la calidad de que han de estar sujetos á las disposiciones de este
 código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos que
 aquellos de que sea lícito á los mexicanos hacer uso respecto de los cuales
 no gozarán por razon de su origen, ni exencion ni privilegio alguno.

Art. 3º. Este Código rige en todas las operaciones del comercio, y en los actos de los particulares que tengan el carácter de mercantiles.

Art. 4º. El Código de comercio tiene por base el civil, cuyos preceptos modifica solo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles, y determinar los derechos y obligaciones que de ellos se deriven.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

CAPITULO I.

De los comerciantes en general.

Art. 5º. Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles haciendo de ellos su ocupacion habitual; sea que se consagren á uno ó más ramos al mismo tiempo, ya limitando su accion en el interior de la República, ó ya ensanchándola al exterior.

Art. 6º. Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenes y negociaciones; los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestros sobrecargos y demás personal de la tripulacion.

Art. 7º. El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios, y los de la sociedad conyugal si la administra; pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita por el Código civil.

Art. 8º. Son obligaciones comunes á todo comerciante, el registro, la contabilidad, la formacion periódica de balances, la rendicion de cuentas, y la conservacion de su correspondencia y libros.

Art. 9º. La calidad de comerciantes se comprueba solamente por los medios establecidos en este Código.

Art. 10. El carácter de comerciantes termina por la muerte, interdiccion ó quiebra de las personas investidas con esa calidad, y por la conclusion del tráfico ó negociacion de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto á los negocios, procediéndose desde luego á su liquidacion.

Art. 11. En caso de muerte, practicarán la liquidacion los albaceas, y cuando cese el albaceazgo, los herederos; en el de interdiccion el tutor, y en el de quiebra el síndico.

Art. 12. Si alguna persona tomare indebidamente el carácter de co-reciente para practicar algunos actos ó celebrar contratos que requieran el contrayente esa calidad, no tendrá derecho de exigir su cumplimiento conforme á las leyes mercantiles, pero sí podrá ser compelido á él.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—Señor Bernabé Meza.—El Ciudadano Licenciado Manuel Ma-Otlega Juez primero de primera instancia de este distrito, con fecha veintidos del actual ha-tado se cite á vd. para que comparezca en este Juzgado el día tres del entrante Junio á las once la mañana á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre la cantidad de ciento cincuenta os (\$150) le promueve el C. Lic. Adalberto G. Andrada como representante de Doroteo Barrera; recibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Lo que hago saber á vd. por medio del presente edicto que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—J. Curballeda, secretario.

17—3—2

Juzgado de letras de Actópan.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—Iiso judicial.—En los autos promovidos en este juzgado por el Sr. Doroteo Gálvez, denunciando al estado del Sr. Blas Cruz, vecino que fué del pueblo de Mixquihuala, se ha proveído un auto en lo conducente dice:

Se ha por presentada á esta parte con el documento que acompaña y por admitida la denuncia cuanto haya lugar en derecho.....y publíquense los edictos que previene el artículo 366 de ley de procedimientos vigentes; en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano», convocándose á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducir el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto. Así lo decretó y firmó el ciudadano Lic. José María Calvo Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—José María Calvo.—Néstor Mejía, Secretario.

Y para que llegue á noticia de quienes correspondan y en cumplimiento de lo mandado, se publica presente.

Actópan, Mayo 3 de 1884.—Néstor Mejía, secretario.

14—3—3

Juzgado 3.º conciliador del Municipio de Alfajayucan.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—En el juicio ejecutivo promovido por el ciudadano Juan Martínez en representación del de igual clase Nicolás Vadillo, vecino del distrito de Jacala, contra el ciudadano de Rodríguez natural del pueblo de Santa María la Palma, en esta comprehension, con esta fecha proveído el auto que sigue:

«Emplácese al ciudadano Juan Rodríguez comparezca á este juzgado por sí ó por apoderado ins-titido y espensado á contestar la demanda que sobre pesos y en juicio ejecutivo le ha promovido el ciudadano Juan Martínez, apercibido á lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Alfajayucan, Mayo 3 de 1884.—José Arteaga.—Todomiro Ortiz, Secretario.

13—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—Edicto.—Por el presente se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar al Sr. don Juan Rangel que falleció intestado en esta ciudad, para que se presenten á deducirle en este juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Monitor Republicano.» El presente tiene estampilla de á cinco centavos por estar habilitada de pobre la Señora denunciante.

Pachuca, Mayo 9 de 1884.—Manuel Lémus, Srio.

15—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—Señor Felipe Ramos.—En el juicio que sobre pesos, sigue con-ta vd. el Sr. Antonio Barón, he proveído con fecha (20) veinte del mes corriente, el auto que sigue:

«El ciudadano Juez en vista de que el comisario informa que la primera cita le entregó en la casa a don Felipe Ramos y la segunda personalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 065 y los demás citados por el actor, declara revele al expresado Ramos y dió por contestada la demanda negativamente, mandando se reciba el juicio á prueba por diez días.»

Lo que notifico á vd. por medio del presente.

Pachuca, Mayo 21 de 1884.—C. Sanchez Mejorada.—A.—Benito Torro.—A.—Manuel María Rojas.

Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Ante esta Jefatura han denunciado el ciudadano Carlos Garrido y sus socios los señores Ricardo y Guillermo Rabling y Jaime Juoy, una mina de metal de plata, situada en el cerro Blanco, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte con el cerro del Aguila, por el Sur con el puesto Blanco, por el Oriente con la cañada de los Tepozanes y por el Poniente con el horno Blauco.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 25 y 27 del Código de minería vigente.

Atotonilco, Mayo 1.º de 1884.—Wilfrido Melgarejo. Emilio Asiain, Srio.

8-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor José Rosevear, originario de Inglaterra, vecino de esta Mineral y de ejercicio minero, en curso presentado en esta fecha por sí a nombre de su socio Pascual Mesa, han denunciado por abandonada la mina vieja nombrada „Santa Inés, situada en la barraza de Toliman, tras de la Hacienda del mismo nombre, su veta corre de Oriente á Poniente y produce metales de plata; se ignora el nombre de los poseedores de dicha mina.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería, se publica el presente.
Zimapan, Mayo 10 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

9-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—No habiéndolo concurrido á esta Jefatura los accionistas de la Negociacion minera de la „Cruz y Anexas,“ sita en el Mineral del Monte, segun se previno á peticion del representante de la Junta Directiva, el infrascrito ha acordado se citen nuevamente á dichos accionistas para que se presenten el dia dos del entrante mes á las cuatro de la tarde, con el objeto de tratar sobre la entrega que deberá hacerse de las expresadas minas.

Pachuca, Mayo 16 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

18-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Hernandez Arreaga, ha denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata en jurisdiccion del Mineral del Chico, y sita en la loma de las „Cebadas,“ linda por el Oriente con las medidas de a mina San Epitacio, por el Poniente con las pertenencias de la mina de Tetitlan, por el Norte con la mina de San Luis y por el Sur con el camino que conduce del pueblo del Puente á Capula.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Abril 27 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

123-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Tiburcio Romero vecino del barrio del Detzani y minero, en curso presentado en esta fecha, ha denunciado una cata de metales de plomo y plata situada en el punto del Toxtli, su veta corre al parecer de O. á P. y tiene por señas particular una mata de huizache cerca de la boca y le pone por nombre „Belcom,“ colinda al N. con la mina del Capulin, y al S. con la Colorada.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.
Zimapan, Mayo 2 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

3-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe han denunciado ante esta Jefatura, una mina antigua de metal de plata, á la que llaman „San Ricardo,“ situada al pié del cerro de Cruz Alta, al Oriente de la mina del Cuixi y al Norte el cerro de San Cristóbal de este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Srio.

24-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico G. Bauden y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Jefatura una veta con pintas de plata, situada al Sur del camino de Actopan, al Norte del cerro de San Cristóbal, al Oriente de la mina del Cuixi y al Poniente el cerro de Cruz Alta en este Mineral.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., Secretario.

23-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Federico Bauden y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata que existe entre esta ciudad y el camino de Actopan, teniendo al Norte el cerro de San Cristóbal, al Sur, el camino de Actopan, al Oriente la mina del Cuixi y al Poniente el cerro de Cruz Alta.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Mayo 23 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

22-3-2

terior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores que en ella se hubieren encontrado. Verificada esta operacion, se procederá desde luégo, en presencia de la Junta á destruir la correspondencia que no se halle en aquel caso, levatándose el acta respectiva para la debida constancia.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS

Felipe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del ciudadano Luis Bernal, que se sigue en el juzgado de primera instancia de este distrito, el ciudadano juez Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, en cumplimiento del artículo 1869 del código de procedimientos civiles, ha mandado se convoque por edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto que se publicará tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa.

Tulancingo, Mayo 22 de 1884.—F. García, N. P.

27—3—1

Felipe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del ciudadano Cornelio Mendoza, vecino que fué del pueblo de Tenango, el ciudadano juez de primera instancia del distrito, Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, ha mandado se convoque á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la última publicacion de este edicto, que se insertará por tres veces de diez en diez días.

Y para los efectos que expresa, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, Mayo 24 de 1884.—F. García, N. P.

25—3—1

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario público.—República Mexicana.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos del juicio ejecutivo que sobre pesos sigue el representante del presbítero don José Guadalupe Romero en contra de don Juan C. C. Hill, el ciudadano juez que conoce de ellos; ha mandado con fecha veintitres del presente, sacar á remate que tendrá lugar á las diez de la mañana del día treinta de Junio próximo, la mitad de los terrenos llamados "La Colmena" y el corral situado en la segunda calle de Morelos de esta ciudad, junto al número siete, por el precio de seiscientos veinte pesos setenta y ocho centavos en que fueron avaluados; publicándose la venta por edictos en esta ciudad y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano."

Y para su publicacion expido el presente en Tulancingo, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Rodríguez, E. P.

28—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Jorge Schley, ha denunciado ante esta Jefatura la hacienda de beneficio llamada "Los Griegos," situada en la barranca grande de Capula y Santa Rosa, con el derecho de las aguas que bajan de dicha barranca y la de Capula.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Mayo 20 de 1884.—Martínez W., Srio.

26—3—1

"NEGOCIACION MINERA DEL ENCINO Y ANEXAS."

VITA EN PACHUCA.

RADICADA EN MÉXICO.

Por acuerdo de la Junta Directiva, se suplica á los socios aviados de esta Negociacion, se sirvan presentar á dicha Junta, en el Despacho de la Empresa de Diligencias Generales; y antes del 16 de Junio próximo, los títulos de propiedad que posean actualmente, para tomar nota de ellos, con objeto de arreglar la manera de emitir las acciones, ó nuevos títulos de propiedad.

México, Mayo 15 de 1884.—M. Tornel y Algara, secretario.